

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 3
Resolución Gerencial N° 00709-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00709-2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, 02 de octubre de 2025.

VISTO:

El Informe Legal N° 748-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 30/09/2025, el Informe N° 1825-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC de fecha 17/09/2025, el Expediente N° 202535180, de fecha 30/07/2025, el Expediente N° 202533320, de fecha 14/07/2025, la Resolución Gerencial N° 573-2025-MPHCO-GDLOT, de fecha 16/06/2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1° (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación;

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el Sr. Andrés Melecio Salazar Valenzuela en representación de Bitalia Barrueta Trujillo, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220° de



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Página 2 de 3

Resolución Gerencial N° 00709-2025-MPHCO/GM.

la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 573-2025-MPHCO-GIOT de fecha 16/06/2025, notificada con fecha 26/06/2025, según Constancia de Notificación obrante a Fs. (153), ha sido impugnada con fecha 14/07/2025, a través del Expediente N° 202533320; y aclarada su pretensión con Expediente N° 202535180 de fecha 30/07/2025.

Que, en principio es de precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; en ese contexto, el administrado Andrés Melecio Salazar Valenzuela en representación de Bitalia Barrueta Trujillo, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 573-2025-MPHCO-GIOT de fecha 16/06/2025.

Que, mediante Informe Legal N° 748-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 30 de setiembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: **"Declarar Infundado el RECURSO ADMINISTRATIVO de APELACIÓN CONTRA LOS ALCANCES DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 573-2025-MPHCO-GIOT DE FECHA 16/06/2025; realizado por el administrado Andrés Melecio Salazar Valenzuela en representación de Bitalia Barrueta Trujillo, mediante Expediente N° 202533320 de fecha 14/07/2025 y Expediente N° 202535180 de fecha 30/07/2025; en consecuencia, CONFIRMAR en todos sus extremo la Resolución Gerencial N° 482-2025-MPHCO-GIOT de fecha 24/04/2025"**

Que, en mérito a lo expuesto, revisado de forma integral el expediente organizado, es de precisar que la administrada Bitalia Barrueta Trujillo con Expediente N° 2202514196 de fecha 19/03/2025, solicitó; independización y/o parcelación de predio rustico procedimiento TUPA, respecto al terreno que forma parte de la sub parcela C, con C.R.C. 109338 - Colpa Baja; en tal sentido, el área correspondiente procedió a dar trámite al procedimiento administrativo; realizando la calificación del expediente, del análisis, advierte que el trámite deviene en improcedente a razón de que, según el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Huánuco 2019-2029, aprobado mediante Ordenanza N° 018-2021-MPHCO, el predio en cuestión esta Zonificado como RESIDENCIAL DE DENSIDAD BAJA (RDB) y según reglamentación su definición es: **"ubicadas en las zonas donde el suelo urbano posee características poco urbanizables la altura de las edificaciones deben ser de un nivel con baja concentración poblacional a través de viviendas unifamiliares."** Asimismo, verifico que el predio carece de habilitación urbana y que se pretende independizar el área de 306.58 m2., área que no cumple con lo establecido en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huánuco aprobado por Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO, Código: PA1084683E "inciso 7.- g) **La independización o parcelación solo serán expedidas para lotes de 1000 m2 a más.**". En tal sentido, se materializa la Resolución Gerencial N° 482-2025-MPHCO-GIOT de fecha 24/04/2025 declarando improcedente el trámite de "INDEPENDIZACIÓN O PARCELACIÓN DE TERRENOS RÚSTICOS".

Que, por consiguiente, con Expediente N° 202520858 de fecha 29/04/2025 la administrada presenta recurso de reconsideración alegando **"existiendo varias observaciones sobre el expediente presentado, solicito reconsideración en mérito al Certificado N° 007-2025, el mismo que certifica que el bien se encuentra dentro de la expansión urbana"**. En esa línea, el área competente, con Informe N° 733-2025-MPHCO-GIOT-SGCUC/OT de fecha 14/05/2025, señala; el área del lote que se pretende independizar, no cumple con el área establecida de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090 y modificatorias N° 30494 artículo 3°.- definiciones: **inciso 7.- la independización de terreno rustico, viene hacer la partición de un predio rustico o parcelaciones que ejecuten en áreas urbanas o de expansión urbana o en una o más parcelas con áreas superiores a una (1) hectárea;** concordante con lo establecido en la norma GH.010. Concreta, que el predio carece de habilitación urbana; por tanto, se materializa la improcedencia del recurso interpuesto con la Resolución Gerencial N° 482-2025-MPHCO-GIOT de fecha 24/04/2025, mismo que viene en **grado de apelación**; sin embargo, se advierte que, **los argumentos señalados por el impugnante en el Formulario Único de Trámite (fs. 161 y 165), no establece de manera**

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Página 3 de 3
Resolución Gerencial N° 00709-2025-MPHCO/GM.

clara y precisa cuáles son los fundamentos de derecho que sustentan su pretensión respecto a la errónea evaluación por parte de la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial; por lo que, en aplicación de lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Artículo 220° (Recurso de apelación) **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."**; se determina que al no encontrarse la diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho; el Recurso Administrativo de Apelación **deviene en infundado**.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 573-2025-MPHCO-GIOT DE FECHA 16/06/2025; realizado por el administrado Andrés Melecio Salazar Valenzuela en representación de Bitalia Barrueta Trujillo, mediante Expediente N° 202533320 de fecha 14/07/2025 y Expediente N° 202535180 de fecha 30/07/2025; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremo la Resolución Gerencial N° 482-2025-MPHCO-GIOT de fecha 24/04/2025; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución al Andrés Melecio Salazar Valenzuela, en su domicilio real en el AA. HH Nuevo Perú Mz. F, Lote 4 - Las Moras, sub parcela "C", Centro Poblado de Colpa Baja, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR el expediente en original, contenido en 181 folios a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial a fin de que adopte las acciones de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL